

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4443.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1373.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sanidad.—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 12 de este mes me dice lo que sigue:

«Por Real orden de esta fecha, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que por la ordenacion general de pagos de este Ministerio se libren con cargo al art. 2.º, capítulo 13 del presupuesto vigente y á favor de las Juntas de Sanidad de tercera clase que espresa la adjunta nota, las cantidades que en la misma se detallan á contar desde 1.º enero último, en concepto de Subvencion y ademas de las tres cuartas partes de los

derechos sanitarios que recauden y les corresponde percibir con arreglo á lo determinado en el art. 78 del Real decreto de 6 de junio próximo pasado.—De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos.»

Y con insercion á seguida de la nota á que se hace referencia, he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de las Juntas municipales de Sanidad marítima que en aquella se espresan y efectos consiguientes. Palma 29 de abril de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Relacion de las cantidades que se han de librar á las Juntas de Sanidad de tercera clase espresadas á continuacion, en concepto de ausilio, para que se distribuyan entre sus emplados ademas de las tres cuartas partes de los derechos sanitarios que recauden y les corresponden percibir con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de junio último.

PROVINCIAS.	Juntas.	Cantidades que se les conceden.
Islas Baleares.	Alcudia. . . . .	3000
	Andraitx. . . . .	2000
	Iviza. . . . .	2000
	Sóller . . . . .	2000
		9000

Madrid 12 abril de 1861.

Núm. 1374.

#### CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 2.ª

Orden general del 28 de abril de 1861, en Palma.

El Escmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra, con fecha 15 del corriente, traslada al Escmo. Sr. Capitan general de estas islas la Real orden siguiente:

«Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guer-

ra, dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:—La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:—Conformándose con lo propuesto por Mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:—Art. 1.º El sueldo de los segundos Cabos de los catorce distritos en que está dividida la peninsula é islas adyacentes, y el de los Generales, Comandantes generales del Campo de Gibraltar, Ceuta, Cartagena, Gobernadores militares de Barcelona, Cádiz y Mahon, será de sesenta mil

reales íntegros anuales.—Art. 2.º El Comandante general de Gibraltar y el Gobernador militar de Mahon, disfrutarán, ademas del sueldo señalado en el presente artículo, la gratificacion anual para gastos de representacion, de veinte y seis mil reales el 1.º, y quince mil el 2.º.—Art. 3.º El mando de las Comandancias generales de Lérida, Tarragona, Santander, Gerona, y Gobierno militar de Santoña, será desempeñado por Brigadieres.—Art. 4.º El sueldo de los Brigadieres, Comandantes generales de provincia y Gobernadores militares de plaza, será de treinta y seis mil reales íntegros anuales, al de Málaga se le abonarán para gastos de representacion, diez y ocho mil reales tambien anuales.—Art. 5.º Los Brigadieres que desempeñaren en comision el cargo de segundos Cabos, gozarán, ademas del sueldo de treinta y seis mil reales, la gratificacion anual de cuatro mil para gastos de representacion.—Art. 6.º Las raciones de pienso y gratificaciones que para gastos de escritorio están asignadas á cada Comandancia y Gobierno militar, continuarán siendo las mismas que detallan las disposiciones vigentes.—Art. 7.º Los sueldos señalados en este decreto, no se abonarán hasta 1.º de enero del año próximo de 1862, en cuyos presupuestos generales se incluirá la correspondiente partida.—Art. 8.º Los Brigadieres, Comandantes generales y Gobernadores de plaza que por órdenes especiales se hallen en el goce del sueldo de treinta y seis mil reales, continuarán disfrutándolo. Dado en Aranjuez á 14 de abril de 1861.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra—Leopoldo O'Donnell.—De orden de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para la debida publicidad.—El Coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 1373.

#### COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

Mayoría General de Marina Departamento de Cartagena.—Anuncio.—Habiendo dispuesto el Esemo. Sr. Capitan general de este Departamento que en virtud á lo prevenido en el art. 6.º del reglamento de aprendices navales, se publiquen las vacantes de ocho plazas que resultan y corresponden á este Departamento, á fin de que los que quieran hacer sus solicitudes con arreglo á lo que previene en los artículos del reglamento de dicha clase que á continuacion se copia.

Art. 2.º El número de aprendices navales será fijado por el gobierno; y para el ingreso en la escuela, habrá cada uno de ellos de justificar que tiene mas de trece años, y ménos de diez y seis, que sabe leer y escribir; que está impuesto en la doctrina cristiana; que tiene buenas costumbres y la robustez necesaria para las fatigas de la mar.

Art. 4.º Para el ingreso en la escuela serán preferidos por el orden en que se designan, los hijos de Contra maestres ó marineros, muertos inutilizados ó heridos en combate naufragio ó faenas marineras; los condestables Sargentos de infantería de marina y maestranza, que se hallen en el mismo caso; los huérfanos de las clases mencionadas, y los de los matriculados y por último; los hijos de los que se hallen sirviendo y los particulares.

Art. 5.º Las materias en solicitud de admision en la escuela serán dispadas por los padres ó tutores de los interesados y por conducto de la autoridad de marina, al Capitan general del Departamento, en cuya comprension residan acompañadas de la partida de bautismo del pretendiente, debidamente legalizada; de una certificacion que acredite la clase en que sirvió ó sirve el padre, si está comprendido en las

que se designan en el artículo anterior; una de buenas costumbres espedidas por el párrafo, en la que conste al mismo tiempo ballarse debidamente impuesto en la doctrina cristiana: otra del médico titular del pueblo, que acredite su actitud física y robustez para la mar, y por último, otro del maestro de primeras letras, también titular, en que se demuestre saber leer y escribir. Sobre la veracidad de estos documentos deberán formar las autoridades de marina al cursar las instancias.

Art. 8.º Los jóvenes agraciados con plaza de aprendices, navales, serán presentados por los padres, tutores ó delegados de estos en las respectivas capitales de los Departamentos, siendo de cuenta del estado los gastos de traslación hasta el ingreso en la escuela, en donde sufrirán nuevo exámen y reconocimiento de cuanto acreditaron en los documentos en que acompañaron sus instancias, siendo despedidos los que resulten ineptos ó defectuosos; previa consulta al Capitan general del Departamento.

Lo que se manifiesta para conocimiento de todos aquellos jóvenes que quisieran ingresar en la espresada clase en concepto de que se les concede para hacer sus solicitudes un plazo de quince días contados desde la fecha en que se manifieste este anuncio. Cartagena 17 de abril de 1861.—José Morgado.—Es copia.—Muller.

## Núm. 1376.

JUZGADO MILITAR DE MARINA  
de la provincia de Mallorca.

*El Capitan general del Departamento de Marina de Cartagena Presidente de su Junta económica etc. etc.*

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 9 del actual, se saca á pública licitacion el suministro de Carbon de piedra necesario para el servicio de los buques de guerra y Arsenales de los tres Departamentos de Cádiz, Ferrol y este de Cartagena por tiempo de tres años con arreglo al pliego de condiciones, modelo de proposicion y tipos establecidos que están de manifiesto en la Escribanía principal de Marina de esta Capital al cargo del juzgado. Y para su remate simultáneo que ha de tener lugar ante la Junta consultiva de la Armada en Madrid, y las económicas de Marina de dichos Departamentos de Cádiz, Ferrol y este de Cartagena, se ha señalado para el del suministro del primero el día 3 de junio inmediato, para el del segundo el día 4 y para el del tercero el día 5 del espresado mes á la una de su tarde, á cuyas Juntas podrán concurrir los licitadores ó sus legítimos representantes con sus proposiciones que siendo arregladas les serán admitidas, y se adjudicará el contrato provisionalmente al mejor postor hasta la superior resolución. Cartagena diez y ocho de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E.—José María de Tapia.—Es copia.—Muller.

## SUPREMO tribunal de justicia.

En la Villa y corte de Madrid, á 13 de abril de 1861: en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Tarrasa y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Ignacio Boada y D. Pablo Escuder con la Junta de gobierno de la sociedad titulada *La Mutualidad Tarrasense para quintas*, sobre cumplimiento de lo prescrito en el reglamento de la misma:

Resultando que creada en el año de 1854 en la villa de Tarrasa una sociedad titulada *Mutualidad Tarrasense*, asociacion mútua para la sustitucion de cupos para las quintas en los años 1854 á 1862, se estableció en el artículo 11 del reglamento de la misma que los sócios pagarían por semestres anticipados la cantidad que anualmente se señalaba en el estado núm. 2, segun la edad que el escrito tuviera; en el 45, que la Junta de gobierno no podia exigir de ningun sócio cantidad alguna mayor de las señaladas en el referido estado núm. 2 sin que así lo hubieran determinado en junta general las dos terceras partes de los sócios que á ella asistieran; y en el 46, que no prodria introducirse variacion alguna en el reglamento sin que en junta general se reunieran las tres cuartas partes de los sócios y así lo determinasen las dos terceras partes de los presentes; y que este reglamento fué aprobado por el Gobernador civil de la provincia en 3 de mayo de dicho año, con la adición al art. 46 de que no pudiera tener efecto ninguna variacion sin que fuera debidamente aprobada por dicha Autoridad:

Resultando que reunida la sociedad en junta general en 26 de marzo de 1854, la de gobierno pidió autorizacion, que la fué concedida, para aumentar proporcionalmente las cuotas fijadas en el reglamento segun el art. 45 durante los nueve años de su duracion, concretando el aumento al solo efecto del reemplazo del ejército:

Resultando que provocadas cuestiones entre la Junta de gobierno y los asociados con motivo de la quinta de Milicias provinciales decretada en 1855 por negarse aquella á sustituir á los que habia tocado la suerte de milicianos provinciales, en atencion á no concederles este derecho el reglamento, se la comunicó una órden de la Autoridad militar del distrito de 20 de diciembre de 1856 para que en el improrrogable término de lo que restaba de mes verificase la sustitucion de los mozos asociados á quienes habia cabido la suerte de milicianos provinciales, sin dar lugar á que por su falta de cumplimiento la Autoridad militar se viera en la necesidad de adoptar contra su personal medidas sensibles, por exigirle un servicio tan importante y recomendado, como el de la total entrega de los cupos de la quinta de que se trataba:

Resultando que reunida junta general el día 21 de diciembre de dicho año, y enterada de la órden del Capitan general, se autorizó á la de gobierno por 67 votos contra 14 para emprender y sostener litigios sobre asuntos relativos á la sociedad aprobándose por 61 votos contra 16 la próroga de la duracion de la misma, hasta tanto que todos los mozos inscritos ó que se inscribieran en ella hubieran salido de responsabilidad para el servicio de la Milicia provincial, anunciándose un dividendo extraordinario igual á la mitad del primero que habia pagado la sociedad en abril de

1854 aplicado á las mismas edades de aquella época; y que reunida otra junta general en 27 de marzo de 1857 para tratar del pago del dividendo extraordinario con motivo de la quinta de provinciales, se aprobó por 73 votos contra 68, así como una proposicion para autorizar á la Junta de gobierno para prolongar la duracion de la sociedad hasta que hubieran salido de responsabilidad para el servicio militar, de cualquier clase y denominacion que fuera, los mozos inscritos en ella:

Resultando que en 4 de agosto de 1857 D. Ignacio Boada y D. Pablo Escuder, inscritos en la sociedad, entablaron demanda para que se condenase á la Junta de gobierno de la misma á cumplir puntualmente con lo prescrito en el reglamento, y en su consecuencia á dejar sin efecto el dividendo extraordinario acordado, con lo que dijeron se habia introducido en aquel una variacion sin concurrir las circunstancias prevenidas en los artículos 45 y 46 del mismo:

Resultando que impugnada la demanda por la Junta de gobierno, fundándose en los mandatos de la Autoridad militar y en los acuerdos de la sociedad, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 16 de setiembre de 1859, por la que la absolvió de la demanda:

Resultando que por los demandantes se interpuso el presente recurso, citando como infringidos el reglamento-contrato de la sociedad, las prescripciones del derecho las disposiciones contenidas en la ley 5.ª Digesto *Despræcrip. verb. et in fac. act.*; las leyes 5.ª, tit. 6.º, 3.ª y 7.ª, título 10; 20, tit. 12, de la Partida 5.ª; la 5.ª del título *Demandato* del Digesto, y el párrafo octavo del mismo título de la Instituta:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que establecida una sociedad con un objeto determinado, el reglamento orgánico que la constituye es la ley del contrato y fija los mútuos derechos y deberes de los asociados:

Considerando que la titulada *Mutualidad Tarrasense* fué constituida únicamente para la sustitucion de quintas del reemplazo del ejército permanente en el período señalado en su reglamento, el cual fija el objeto de un modo tan preciso que no permite estender su disposicion á las del de Milicias provinciales; sin que por el Real decreto de 20 de octubre de 1856 se varíe la institucion, y esencialmente diversa en su organizacion, en la forma del servicio:

Considerando que la Junta de gobierno, especialmente encargada de la observancia del reglamento, no pudo, sin escudarse de sus facultades, acordar ni mucho menos exigir un dividendo extraordinario; porque una variacion introducida en aquel sin los requisitos esenciales consignados en los artículos 45 y 46 del mismo; que léjos de estar autorizada al efecto por el acuerdo de la general de 26 de marzo de 1854, relativo al aumento proporcional de cuotas, contiene el terminante precepto de haberse de contraer á la sustitucion para el reemplazo del ejército:

Considerando que la Junta de gobierno no puede invocar en justificacion del dividendo decretado el acuerdo de la general de 21 de diciembre ni las comunicaciones de la Autoridad militar del distrito, cualquiera que sea la significacion que se las atribuya, por resistirlo las terminantes prescripciones del citado reglamento;

Y considerando, por último, que por las razones espuestas en los precedentes fundamentos la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelo-

na ha infringido los artículos 45 y 46 del reglamento, que es la ley del contrato,

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Ignacio Boada y Pablo Escuder, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 16 de setiembre de 1859 pronunció la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, teniéndose por cancelada la caucion prestada por aquellos para la remision de los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrí.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 13 de abril de 1861.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de abril de 1861: en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Rivedo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por D. Estéban Lopez con D. Pedro Sendin, D. Juan Fernandez, D. José Alvarez y D. Juan Suarez, para que reconociéndole éstos como dueño del dominio útil de los bienes que llevaban, concurren á otorgar nuevos arriendos, ó en otro caso los dejaran á su libre disposicion:

Resultando que por escritura de 24 de mayo de 1763, D. Pedro Mesia de la Cerda, Comendador de la Encomienda de Puerto Marin, dió en foro á D. José Andres Cornide y Folgueira, sus hijos y sucesores, por tiempo de 100 años, el lugar denominado *Iglesiaro*, con todas sus pertenencias, por la renta ó cánon anual de 66 rs., con condicion, entre otras, de que en caso de que los *derivados de los foreros* antiguos intentasen recibir dicho foro por el tanto, el Cornide se lo habia de ceder sin cuestion alguna, y que ni este ni sus sucesores ni ninguna otra persona que, por cualquier motivo, sucediese en el derecho útil del foro, habia de poder aumentar mas renta á los colonos que la que á la sazón pagaban, y con que contribuian por sí y sus *derivados*, ni se les habia de poder despojar pagando dicha pension; uno y otro en conformidad de la ejecutoria recaída en el pleito que el Administrador de la Encomienda habia entablado contra los poseedores y llevadores:

Resultando que por escritura de 21 de agosto de 1771, D. José Andres Cornide cedió el derecho que habia adquirido por la anterior á D. Gerónimo Miranda y sus herederos y sucesores, por haber sido antiguos llevadores de los referidos bienes, pero siempre por dominio de la Encomienda, y pagándola la renta y pension estipulada por los 100 años:

Resultando que en 4 de mayo de 1851, la Condesa Gimonde, poseedora de cierta porcion del dominio útil del lugar del *Iglesiaro*, que sus causantes habian recibido en foro de la Encomienda de Puerto Marin, á la que satisfacía la pension anual de 12 rs. y 12 mrs., la cedió y subforó perpetuamente á Estéban Lopez, para sí y sus sucesores, con todo cuanto la era ane-

jo y perteneciente, y constaba en las escrituras de foro hechas á sus causantes por la Encomienda, bajo la condicion de que habia de satisfacer á esta la indicada pension, y á la otorgante la de 34 ½ ferrados de trigo cada año:

Resultando que D. Ramon Tomas Revellon, dueño tambien del derecho útil de otra parte de los citados bienes que se hallaban especificados en la escritura de foro de 24 de mayo de 1763 y en la de 31 de agosto de 1771, renunció y traspasó en forma en 28 de febrero de 1852 á D. Estéban Lopez, todo el derecho que á aquellos tenia, con la condicion de que habia de observar exactamente las comprendidas en la primitiva escritura de foro, que el otorgante estaba obligado á respetar, y que habia de pagarle 34 ½ ferrados de trigo que estaban en costumbre de satisfacerle los moradores de dichos caserios, y á la Encomienda 12 rs. y 12 maravedises cada año, por razon de directo dominio:

Resultando que en 25 de mayo de 1858 entabló demanda D. Estéban Lopez contra D. Nicolas Fernandez, Pedro Sendin, Juan Fernandez, D. José Alvarez y D. Juan Suarez, llevadores de dichos bienes, para que, ó le reconociesen como dueño utilitario de ellos, concurriendo en su consecuencia á formalizar nuevos arriendos en los términos en que se conviniesen, ó en otro caso se les condenara á dejarlos á disposicion del demandante:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda fundados en que no se determinaban la accion que se intentaba; en que el demandante habia aceptado el subforo de los bienes con la condicion de no despojar á los llevadores, la cual traia origen de una ejecutoria; en la posesion inmemorial que les bastaria para establecer en su favor un foro presunto; y por último, en que siendo los bienes del Estado los llevadores con anterioridad al año 1800, por precision los habrian hecho suyos con el gravámen de seguir pagando la acostumbrada renta:

Resultando que practicada prueba por las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña en 25 de octubre de 1859, por la que se declaró inconducente la demanda y se absolvió de ella á los demandados:

Resultando que por el demandante don Estéban Lopez se interpuso el presente recurso citando como infringidas: primero, la ley 3.ª, tít. 10, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que deja en libertad á los dueños particulares para arrendar sus tierras y posesiones segun les convenga, sin que los colonos tengan derecho de tanto, ni de ser mantenidos en su labranza por mas tiempo del estipulado en el arrendamiento; segundo, el art. 6.º de la ley de 8 de junio de 1813, restablecida en 6 de setiembre de 1836, por el que se previene que los arrendamientos sin tiempo determinado duran á voluntad de las partes, y que el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, no tiene derecho alguno de posesion; tercero, la ley 1.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, segun la que no puede defenderse por tiempo el que lleva bienes arrendados; cuarto, la ley 28, tít. 8.º, Partida 5.ª, y la 3.ª, tít. 14, Partida 1.ª, que no reconocen otra clase de contratos enfitéuticos que los otorgados por escritura pública; quinto, y por último, la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, segun la que en Galicia no se reconocen foros presuntos, ni pueden admitirse despues del decreto de 1813, y el que recibe un foro ó subforo adquiere el

dominio útil de los bienes y puede disponer de ellos á su antojo:

Visto, siendo Ponente el ministro don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que el recurrente solo tiene y ha podido ejercitar los derechos que por la escritura primordial y constitutiva del foro del Iglesiasario correspondieran á D. José Andres Cornide:

Considerando que, segun dicha escritura, ni este ni sus sucesores, por cualquier título que lo fuesen, podian despojar de la tenencia de los bienes forales á los llevadores de ellos, mientras pagasen sus pensiones, por sí y sus derivados, ni aumentárselos; todo ello en cumplimiento de la ejecutoria que habian obtenido en pleito que sostuvieron con el dueño del dominio directo:

Considerando que por esto, y por lo pactado en su consecuencia, no pueden los demandados ser tenidos como meros arrendatarios, ni concederse tampoco al recurrente, por la condicion restrictiva que se impuso á los foreros, el derecho de ejercitar los correspondientes al dominio útil en toda su plenitud, y son, por lo tanto, inaplicables al caso presente las leyes y doctrina que en apoyo del recurso se citan como infringidas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Estéban Lopez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 13 de abril de 1861.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 17 de abril.*)

En la villa y corte de Madrid, á 3 de marzo de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Castropol acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Juan Lopez Villaveiran por lesiones á un carabinero:

Resultando, segun los partes y declaraciones del sargento de carabineros del destacamento de la Vega de Rivadeo y del individuo del mismo cuerpo Eugenio Fernandez, que tenia noticia aquel, por confidencia que recibió, de que en la noche del 22 de setiembre del año último se intentaba introducir géneros de contrabando en dicha villa, colocó al carabinero Ramon Rego Lopez en el puesto llamado del Puente, y se dirigió él, acompañado de Eugenio Fernandez, por el camino de Mion: que al pasar por la cerca de la huerta de D. José Lopez Villaveiran entre ocho y media y nueve de la noche oyeron hablar ó toser dentro de dicha huerta, por lo que el sargento dispuso que Fernandez entrara en ella despues de haber arrojado unas

pedras pequeñas á un bulto que se observaba en la misma, y que dudaron si era de persona ó de algun animal; que en efecto el expresado carabinero, ayudado del sargento, saltó la tapia de una posesion contigua, por la que se entraba en la huerta de Villaveiran, que está defendida por aquel sitio únicamente por unos sauces, y no cercada; y al verle el D. Juan, que se hallaba vigilando para que no le quitasen la fruta, segun lo habian hecho en las noches anteriores, le disparó un tiro, á pesar de que Fernandez dice que dió la voz de «¿quién vá?», causándole las lesiones que ha padecido:

Resultando que Lopez Villaveiran negó en sus declaraciones haber oido semejante voz, y por el contrario, dijo que nadie respondió á las que se dieron por su parte, por lo cual y por haberse arrimado á un árbol, que se le figuró sacudía la persona que entró en la huerta, á la que no pudo distinguir por ser la noche oscura, se confirmó en la creencia de que iba á robar la fruta, y disparó la escopeta al aire para intimidarla y sin ánimo de herir á la misma, añadiendo que el carabinero Fernandez, que despues resultó ser el herido, llevaba solo la bayoneta:

Resultando que á Fernandez no se le encontró mas arma que la bayoneta cuando fué recogido por el Alcalde, pues aun cuando el sargento afirma que llevaba el fusil y cartuchera, y que él tomó estas prendas ántes de acudir el Alcalde, no se explica fácilmente como pudo suceder esto, cuando dice en otra declaracion que no pudo llegar á donde estaba el Fernandez hasta que dió parte á dicha Autoridad, y en union de ella entró por la puerta de la casa de D. Juan Lopez Villaveiran:

Resultando que este fué perseguido por el herido Fernandez hasta que el primero, sin embargo de su avanzada edad de 68 años, pudo introducirse precipitadamente por la puerta que daba entrada á la huerta, y que Lopez Villaveiran declaró ante el mismo Alcalde, que con el sargento y Fernandez se presentaron en su casa, que al abrirles la puerta el último le acometió con una bayoneta y le hirió con ella en una muñeca:

Resultando que en la casa de Lopez Villaveiran, no solo no se encontró efecto alguno de contrabando, sino que ni aun se hizo registro con este objeto, limitándose el que se practicó á buscar la escopeta con que se causaron las lesiones á Fernandez:

Resultando que el Juez de Castropol, al sostener la competencia de orden de la Audiencia del territorio, que dejó sin efecto al auto de inhibicion dictado por aquel se funda en que al ser herido Eugenio Fernandez no iba armado, pues que solo llevaba la bayoneta, ni en persecucion de contrabando, ni desempeñaba acto alguno de su instituto, ni se dió á conocer ni pudo ser conocido como carabinero al entrar en la huerta de noche sin consentimiento ó permiso del dueño, citando ademas en apoyo de su opinion las decisiones de este Supremo Tribunal de 23 de noviembre de 1853, 6 de marzo, 8 de mayo y 12 de junio de 1854, 24 de abril y 19 de mayo de 1858, y especialmente la de 18 de junio de 1859;

Y resultando que el Juzgado militar sostiene que le corresponde el conocimiento de la causa, porque las heridas de Eugenio Fernandez fueron causadas cuando este se hallaba de servicio, y completamente armado y equipado, á las órdenes de su jefe el sargento del puesto de Rivadeo, quien le mandó verificar el reconocimiento de la huerta de Villaveiran, la cual no es una heredad cerrada, y se anunció con la

voz que dice haber proferido:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que Fernandez fué herido por Lopez Villaveiran cuando este se hallaba en su huerta custodiando la fruta de la misma, porque parte de ella le habia sido hurtada en los dias anteriores: que el carabinero se introdujo en dicha heredad, no solo sin previo aviso á su dueño de que iba á prestar un servicio propio de su instituto, sino del modo ménos conveniente y sin anunciarse de manera alguna, por lo que, impidiendo la oscuridad de la noche se le distinguiese, no puede ni aun presumirse fuese la voluntad de Lopez causar insulto ó atropello al carabinero Fernandez:

Considerando que ni en la huerta ni en la casa de Lopez se encontró efecto alguno de contrabando, ni se practicó registro con este objeto, lo que acredita que no existia ni aun la sospecha de que pudiese haber en dichos sitios géneros de ilícito comercio, y por lo tanto que no hay fundamento alguno que induzca ó cree que Fernandez entró en la huerta para cumplir un deber propio del cuerpo á que pertenece:

Considerando que resulta acreditado suficientemente que en el acto en que Fernandez fué herido no llevaba las armas que acostumbran los de su cuerpo cuando se hallan de servicio, sino solo la bayoneta que usan habitualmente, por lo que no puede decirse que estuviese armado;

Y considerando por lo que se ha dicho que no puede estimarse que Lopez Villaveiran causase las lesiones que han motivado estos procedimientos á un carabinero armado en un acto de servicio, y que haya incurrido en desafuero.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Castropol, á quien se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Félix Herrerra de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 5 de marzo de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 8 de marzo.*)

En la villa y corte de Madrid, á 11 de abril de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Santiago y en la Sala segunda de la Audiencia territorial de la Coruña ha seguido D. Antonio Fraga, como curador de D. Manuel Otero y Gonzalez, con D. Manuel Otero y Porras sobre asignacion y pago de alimentos provisionales; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion que interpuso el D. Manuel contra la sentencia de la referida Sala:

Resultando que D. Antonio Fraga, en

el espresado concepto de curador ad litem de D. Manuel Otero Gonzalez, presentó en el Juzgado de Santiago una escritura otorgada en 12 de abril de 1845 ante el Escribano numerario de dicha ciudad D. Manuel Pereiro por D. Manuel Otero y Porras, en la que reconocia haber tenido relaciones amorosas con Doña Manuela Gonzalez, de las cuales resultó prole, y dotaba á aquella en 9000 rs. vn. que prometia pagar en la forma que se indica en la citada escritura:

Resultando que ademas pidió y obtuvo que D. Manuel evacuase ciertas posiciones presentó diferentes cartas del mismo, que fueron reconocidas por peritos, por haber negado aquel que fuesen de su letra, y suministró informacion de testigos para acreditar que su menor, era hijo natural del D. Manuel Otero y Porras, habido en la Doña Manuela Gonzalez, y que como á tal hijo le habia tratado siempre, y suministrado hasta hacia poco tiempo los alimentos necesarios:

Resultando que por el mérito de dichos documentos y diligencias solicitó que se señalasen á su menor alimentos provisionales, y se mandara que Otero y Porras los pagase anticipadamente:

Resultando que el Juez de Santiago, por sentencia de 8 de junio de 1860, declaró que á D. Manuel Otero y Gonzalez le asistia derecho y título como prole de Doña Manuela Gonzalez, reconocida por don Manuel Otero y Porras, y habido y comunmente reputado como su hijo natural, para exigir alimentos provisionales, designando como tales la cantidad de 10 reales diarios, y mandó que se los pagara por meses anticipados, haciéndolo inmediatamente de la primera mensualidad, sin perjuicio de cualquier derecho ó reclamacion que debiera ventilarse en juicio ordinario, que les quedaba reservado:

Resultando que Otero y Porras apeló de esta providencia; y admitida la apelacion en un efecto, despues de sacado el oportuno testimonio para la ejecucion de aquella, se remitieron los autos á la Audiencia del territorio; y sustanciada la instancia á la Sala segunda en 24 de octubre canfirmó la sentencia del Juez:

(Se concluirá.)

INDICE del Boletin oficial Balear correspondiente al mes de abril de 1861.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

- Seguridad pública: Se pide la captura de un quinto . . . 4430
Quintas: Resolucion de un caso . . . id.
Cárceles: Reparto para la manutencion de presos pobres . . . 4433
Seguros: La sociedad Española, anuncia un reparto pasivo . . . id.
Faros: Se anuncia la construccion de algunos . . . id.
Fomento: Sobre padron personal para los caminos vecinales . . . 4434
Idem: Resolucion del precio á que han de redimirse los jornales . . . id.
Policia sanitaria: Nombramiento de subdelegado de farmacia para este partido en reemplazo del que servia este encargo. . . id.
Deuda del personal: Relacion de algunos acreedores . . . 4436
Rifas: Se anuncia la venta de algunos premios caducados . . . 4437
Quintas: Se resuelve un caso . . . 4438
Diezmos: Declaracion para indemnizar á dos partícipes legos. . . 4439
Deuda del personal: Relacion de

- algunos acreedores . . . 4440
Secretaría: Se anuncia la vacante de la del Ayuntamiento de esta capital. . . 4441
Quintas: Se resuelven algunos casos. . . id.
Minas: Se pide la propiedad de dos en Sóller. . . 4442
Fomento: Sobre botes salva-vidas. id.
Administracion: Sobre derechos de las corporaciones civiles. . . id.
Subsecretaría: Toma de posesion por el Sr. Pintó de la del Gobierno de esta provincia. . . id.

CONSEJO PROVINCIAL.

- Suministros: Acuerdo del precio para liquidarlos . . . 4430
Idem: Idem . . . 4442

CAPITANÍA GENERAL.

- Se recomienda la obra escrita por el Coronel Gomez . . . 4431
Milicia nacional: Resoluciones acerca de sus servicios . . . id.
Medallas: Sobre la conmemorativa de la campaña en Africa. . . 4433
Estado Mayor: Convocatoria para exámenes de ingreso . . . id.
Quintas: Acerca de la inclusion de algunos alumnos militares . . . 4434
Atlas: Se publica el de Africa por el depósito de la Guerra . . . 4439
Estado Mayor: Se anuncia la llegada del Sr. Gamir para sustituir al Sr. Vizmanos en su ausencia. . . 4441
Gala por cumpleaños de S. M. la Reina madre. . . 4442

GOBIERNO MILITAR DE MALLORCA.

- Defunciones: Relacion de algunas de soldados en Puerto-Rico y créditos que han dejado. . . 4436

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

- Ventas: Se anuncia la de un falucho . . . 4433
Idem: Idem . . . 4436
Juntas periciales: Recuerdo sobre su formacion. . . 4442

TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA

- Mobiliario: Subasta para su adquisicion . . . 4437

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA de las Baleares.

- 3 por ciento. Se avisa la llegada de nuevos títulos. . . 4438

AYUNTAMIENTOS.

- Los de Mahon y Manacor publican la nota de precios en su mercado. . . 4431
El de Porreras anuncia un reparto de contribucion territorial. . . 4432
Los de Inca é Ibiza publican la nota de precios en su mercado. . . id.
El de Selva avisa para la subasta de pastos y frutos de su monte. . . 4433
Los de Palma y Manacor publican la nota de precios en su mercado. . . id.
Los de Inca, Ciudadela y Mahon idem . . . 4434
El de Ibiza idem . . . 4437
El de Andraitx anuncia quedar terminada la clasificacion de su riqueza territorial. . . 4438

- El de Palma anuncia dos subastas para la construccion y recomposicion de empedrados . . . 4439
Idem publica la nota de precios en su mercado . . . id.
El de Alaró anuncia un reparto de contribucion territorial . . . 4441
El de Puigpuñent avisa quedar concluidas las operaciones de la riqueza de su distrito . . . id.
El de Ibiza é Inca publican la nota de precios en su mercado. . . id.
El de Mahon y Ciudadela idem . . . 4442

AUDIENCIA DE MALLORCA.

- La Sala 1.ª publica una sentencia en rebeldía de D. Antonio Jaume. . . 4438

JUZGADOS.

- El de paz de esta ciudad publica una sentencia. . . 4431
El del partido de Manacor anuncia la venta de una casa. . . id.
El de este partido publica una sentencia en rebeldía de los hermanos Cervera y Ferrer . . . 4433
Idem la venta de algunas fincas . . . 4436
El de Hacienda de esta provincia idem . . . id.
El de Manacor declara pobre á don Martin Bonet y Soler . . . 4437
Idem anuncia la venta de algunos bienes. . . id.
El de Hacienda anuncia una subasta para vender una propiedad de tierra . . . 4438
El de este partido idem. . . id.
Idem idem . . . 4441
Idem publica una sentencia en rebeldía de Guillermo Gallard . . . id.

INTENDENCIA MILITAR.

- Justificaciones de existencia: Acerca el modo de espedirse. . . id.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA.

- Subasta: Se anuncia para el repuesto de jarcias de cáñamo en Cartagena. . . 4432
Separacion del fiscal de su Juzgado y anuncio de la vacante. . . 4434

CARABINEROS DEL REINO.

- Vestuario: Contrato para adquirirlo . . . 4433

DEPARTAMENTO DE ARTILLERÍA.

- El Comisario de Guerra de Mahon anuncia la subasta para vender algunos efectos . . . 4437

UNIVERSIDAD LITERARIA.

- La de Barcelona anuncia la vacante de una cátedra en Oviedo . . . 4437
Idem. de algunas plazas de maestros y maestras en esta provincia. . . id.
Idem de párvulos en idem. . . 4442

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES y derechos del Estado.

- Aguas: Se anuncia el arriendo de ellas pertenecientes á la Iglesia de Esporlas . . . 4439

SUBGOBIERNO DE MENORCA.

- Obras: Se anuncia la subasta para algunas . . . 4440

JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA DE MAHON.

- Teatros: Se publican las condiciones para su arriendo . . . 4440

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

- La de Guerra en Valencia publica una relacion de acreedores . . . 4442

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que hasta la inmediata reorganizacion de los Colegios Reales de San Bartolomé y Santiago de Granada y de San Pablo de Valencia no se provea beca alguna gratuita en dichos establecimientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de instruccion pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.), por decreto de 15 de marzo último se ha servido nombrar para la Iglesia y Obispado de Cartagena (en Murcia), vacante por promocion al Arzobispado de Valencia de D. Mariano Barrio y Fernandez, á D. Francisco Landeira y Sevilla Obispo de Teruel.

Y habiendo aceptado el nombramiento se están practicando las diligencias necesarias para hacer su presentacion á la Santa Sede.

(Gaceta del 17 de abril.)

MONTE PIO UNIVERSAL.

Convocatoria á Junta general para el domingo 26 de mayo de 1861 á las doce del dia.

En cumplimiento del art. 74 de los Estatutos de esta Compañía, se convoca á Junta General para el domingo 26 de mayo próximo, á las doce del dia, que se celebrará en las oficinas de la Direccion, calle de la Magdalena, núm. 2.

Con arreglo al art. 75, la Junta General se compondrá de todos los Suscritores que acudan á recoger papeleta de entrada, siempre que no escedan del número de 200, quedando en caso contrario reducido el derecho de asistencia á los 200 que mayor capital suscrito posean ó representen.

Debo rogar á los Señores Imponentes domiciliados en las provincias, se sirvan autorizar, por medio de carta, á personas residentes en Madrid para que los representen.

Las papeletas de entrada se distribuyen desde hoy en las oficinas de la Direccion, calle de la Magdalena, núm. 2.

Madrid 15 de abril de 1861.—El Director general—El Duque de Rivas.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.